



DECRETO 1000 - 0 0 0 4 DE 2021 (0 7 ENE. 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUÉ,

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial las consagradas en los artículos 2, 209 y 315, y dentro de sus atribuciones legales, en especial la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, derechos, libertades y para seguir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fue turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; del mismo modo, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que a la luz de lo instituido en el artículo 5º de la Ley 1751 de 2015, es responsabilidad del Estado: "(...) respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud". No obstante, el artículo 10º del citado cuerpo normativo, consagra como deberes de las personas relacionadas con el servicio de salud: "(...) propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad".

Que en suma a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), señala que los alcaldes podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que en ese sentido, el artículo 202 de la misma norma, atribuye competencia extraordinaria de Policía a los Gobernadores y Alcaldes para que ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad, entre otras, ordenen o impongan las medidas descritas en el citado artículo.





DECRETO 1000 - 0 0 0 4 DE 2021 (0 7 ENE. 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, misma que fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución 844 de 2020, expedida por el mismo ministerio, sin embargo, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria con ocasión de la Covid-19 hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que del mismo modo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, en virtud del cual dispuso en su artículo 1° que la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en todo el territorio nacional y mitigar sus efectos en el marco de la emergencia sanitaria, está en cabeza del Presidente de la República. En consecuencia, las instrucciones, actos y órdenes que para el manejo del orden público expidan las autoridades municipales, deberán ser: "(...) previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República".

Que el Decreto Legislativo 539 de 2020, establece que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, es este Ministerio el encargado de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia causada por la Covid-19.

Que consultada la base de datos del Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la cual se encuentra la clasificación de los municipios de Colombia según su afectación por Covid-19, actualizada al 30 de noviembre de 2020, el Municipio de Ibagué se encuentra clasificado como un municipio de alta afectación.

Que mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el Presidente de la República ordenó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020, e impartió otras instrucciones en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.

Que el parágrafo 2º del artículo 5º del decreto anteriormente citado, dispone que: "Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación





DECRETO 1000 - 0 0 0 4 DE 2021 (0 7 ENE. 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades que estarán permitidas para el municipio, con lo cual, se ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos por parte del Ministerio del Interior a la entidad territorial. (Negrita fuera del texto original)

Que el Alcalde de Ibagué, mediante el Decreto Municipal 1000-0448 del 31 de agosto de 2020, adoptó el Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable ordenado por el Presidente de la República, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día primero (1) de octubre en la ciudad de Ibagué, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19.

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre y 1408 del 30 de octubre de 2020, y realizó unas modificaciones al mismo, en el marco del Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable, dentro de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia de la Covid-19.

Que de acuerdo a lo anterior, el Alcalde de Ibagué mediante el Decreto 1000-0625 del 1 de diciembre de 2020, prorrogó los efectos del Decreto 1000-0448 del 31 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, y realizó unas modificaciones al mismo, con el fin de continuar con la protección a la salud y a la vida de todos los habitantes de la ciudad de Ibagué.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, ha considerado algunas medidas para prevenir el contagio por el Covid-19, dentro de las que se encuentran: mantener el distanciamiento físico, llevar mascarilla, ventilar bien las habitaciones, evitar las aglomeraciones, lavarse las manos y, al toser, cubrirse la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo.

Que el distanciamiento físico, es una de las medidas más efectivas para prevenir y mitigar los efectos por el Covid-19, teniendo en cuenta que el Covid-19 se propaga principalmente entre personas que están en contacto cercano por un periodo prolongado, por lo tanto, cada persona debe limitar su contacto con los demás, evaluar opciones de traslado seguro que le permitan mantener un distanciamiento mínimo de dos (2) metros, optar por ejercer actividades sociales seguras, mantener la distancia al momento de realizar actividad física y mantener la distancia física mínima en èventos y congregaciones.

Que mediante Circular Conjunta Externa del día 6 de enero de 2021, expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, se recomendaron medidas diferenciales para los grupos de ciudades-regiones, que se encuentran con ocupaciones mayores al 70%, 80% y 85% de unidades de cuidados intensivos, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, prorrogado por el Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020.





)

DECRETO 1000 - 0 0 4 DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL ŠĒ ĀDŌPTAÑ ÚÑAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

Que como medidas recomendadas a los municipios con ocupación de camas UCI superior al 85% del total de la capacidad instalada, además de la limitación del piloto de bares y restaurantes para la venta de bebidas alcohólicas, mientras se mantenga la ocupación del 70% hasta máximo las 19:00 horas, se encuentran las siguientes:

- "Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos entre las 19:00 horas del 07 de enero de 2021 hasta las 5:00 horas del día 12 de enero de 2021, permitiendo la movilidad permitiendo el tránsito de personas y vehículos para retorno que se movilicen.
- Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos entre las 20:00 horas y las 05:00 horas, desde el día 12 de enero de 2021, hasta las 00:00 horas del día 16 de enero de 2021."

Que de conformidad con el Boletín Epidemiológico COVID-19, del 7 de enero de 2021, el Municipio de Ibagué tiene un total de 35.369 casos confirmados, de los cuales 1.888 son casos activos, dentro de los cuales 476 casos requieren de hospitalización.

Que teniendo en cuenta el Boletín de Capacidad Instalada de la ciudad de Ibagué, del 5 de enero de 2021, el porcentaje de ocupación de camas UCI equivale al noventa y ocho por ciento (98%) del total de la capacidad instalada.

Que en consecuencia, el Alcalde de Ibagué adoptará las medidas de orden público recomendadas por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, dada la competencias que tienen dichas carteras ministeriales frente a las entidades territoriales, las cuales deben adoptar las instrucciones impartidas que el Gobierno Nacional, en el marco de la coordinación administrativa que rige la función pública, así como lo dispuesto en el Decreto 418 de 2020.

Que mediante correo electrónico covid19@mininterior.gov.co a las 11:52 horas del día 7 de enero de 2021, el Ministerio del Interior impartió aprobación a las medidas de orden público contempladas en el presente acto administrativo, afirmando que las mismas se cumplen con los criterios de proporcionalidad y se consideran acordes con las instrucciones que el Gobierno Nacional ha impartido sobre la materia.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Ibagué,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Toque de queda general. Adoptar a partir de la expedición del presente decreto, la medida de toque de queda establecida en la Circular Conjunta Externa expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, comprendiendo tanto el área urbana como el área rural del Municipio de Ibagué, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes, desde las siete de la noche (07:00 p.m.) del día 7 de enero de 2021, hasta las cinco de la mañana (05:00 a.m.) del día 12 de enero de 2021, como una medida transitoria de orden público.





)

DECRETO 1000 - 0 0 0 4 DE 2021

0 7 ENE. 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

PARÁGRAFO PRIMERO. *Toque de queda especial*. Adoptar a partir del día 12 de enero de 2021, la medida de toque de queda establecida en la Circular Conjunta Externa expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, comprendiendo tanto el área urbana como el área rural del Municipio de Ibagué, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes, desde las ocho de la noche (08:00 p.m.) hasta las cinco de la mañana (05:00 a.m.) del día siguiente.

La presente medida tendrá vigencia hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Excepciones a los toques de queda. Durante los toques de queda anteriormente decretados, se exceptúan las personas y vehículos de las mismas, que desarrollen las siguientes actividades:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19
- 2. Comercio de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, únicamente mediante plataformas de comercio electrónico y/o entrega a domicilio.
- **3.** Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- 4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- **5.** Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- **6.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
- El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, únicamente para comercio electrónico y/o entrega a domicilio.
- **7.** Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii)





DECRETO 1000 - (1) (1) (1) DE 2021 (1) DE 2021 (1)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

- 10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el trasporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de maquinaria agrícola.
- 11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
- **12.** Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- 13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- **14.** Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- **15.** Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
- **16.** La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumas relacionados con la ejecución de las mismas.
- **17.** Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación de inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
- 18. La operación aérea y aeroportuaria, y su respectivo mantenimiento.
- 19. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio.
- 20. Las actividades de la industria hotelera.
- **21.** El funcionamiento de la infraestructura critica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud públiça o la combinación de ellas.





DECRETO 1000 - 0 0 0 4 DE 2021 (0 7 ENE. 202)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

- **22.** El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- 23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
- **24.** El personal de servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
- 25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
- **26.** El personal que labore en entidades: í) bancarias, (ii) financieras, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (íx) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas; para garantizar el desarrollo de las mismas, sin atención presencial de público.
- **27.** El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- **28.** El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- 29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- **30.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
- 31. Actividades inmobiliarias.
- **32.** Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
- **33.** La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **34.** El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.





DECRETO 1000 - 0 0 0 4 DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AÍSLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

- **35.** La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas, únicamente por plataforma electrónica y/o entrega a domicilio.
- 36. Parqueaderos públicos para vehículos.
- **37.** Laboratorios, y espacios de práctica y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
- **38.** El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.

PARÁGRAFO TERCERO. Deber de identificación ante las autoridades. Cada persona que se desplace en cumplimiento de alguna de las actividades exceptuadas en el anterior parágrafo, deberá acreditar el ejercicio de la misma ante la autoridad que corresponda, so pena de ser objeto de las sanciones previstas en el presente decreto.

PARÁGRAFO CUARTO. *Transporte intermunicipal*. Durante los toques de queda anteriormente decretados, el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), podrá circular por las vías municipales del perímetro urbano. Asimismo, el Terminal de Transporte de Ibagué, podrá prestar sus servicios, bajo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO QUINTO. Retorno. Las personas y vehículos que se movilicen para retornar a sus ciudades donde tengan su domicilio, incluyendo la ciudad de Ibagué, estarán exceptuadas de las medidas de toque de queda anteriormente decretadas, por lo tanto, deberán aportar los soportes correspondientes a las autoridades, en caso de que así les sea requerido.

PARÁGRAFO SEXTO. Comercio electrónico o mediante domiciliarios. Durante los toques de queda anteriormente decretados, la comercialización de bienes y/o productos de primera necesidad, tales como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, únicamente podrá realizarse mediante plataforma de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Horario del plan piloto para consumo de bebidas embriagantes en bares y restaurantes. Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular Conjunta Externa expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, en el sentido de permitir el horario de expendio de bebidas embriagantes para consumo dentro de los establecimientos y/o locales comerciales debidamente autorizados como pilotos por la Administración Municipal, hasta las siete de la noche (07:00 p.m.) de cada día.





)

DECRETO 1000 - 0 0 0 4 DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

PARÁGRAFO. La presente medida tendrá vigencia a partir del día 12 de enero de 2021, hasta cuando el porcentaje de ocupación de camas UCI de la ciudad de lbagué sea inferior al 70% del total de la capacidad instalada, de conformidad con la circular conjunta relacionada en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. Medida de Pico y Cédula. A partir del día 12 de enero de 2021 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, continuará rigiendo la medida de "Pico y Cédula" consagrada en el artículo 3º del Decreto 1000-0001 del 4 de enero de 2021, en los términos allí preceptuados.

PARÁGRAFO. La presente medida aplicará única y exclusivamente para todos los establecimientos comerciales de la ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Gobierno rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO QUINTO. Sanción de Policía. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los en los artículos 35 núm. 2 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa).

ARTÍCULO SEXTO. Las medidas del presente acto fueron coordinadas por la Fuerza Pública a través de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Facúltese a la Oficina Jurídica para dar alcance e interpretar las medidas de policía prevista en el presente decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar el presente acto al Ministerio del Interior y a la Secretaría de Gobierno, para lo de su competencia.

ARTÍCULO, NOVENO. Vigencias y derogatorias. Entiéndase derogadas todas aquellas disposiciones que se consideren contrarias al presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO. El presente acto rige a partir de su expedición.

Dado en Ibagué,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS/FABIÁN HURTADO BARRERA

Alcalde Municipal

Vo. Bo: Andrea Mayoral Ortiz, Jefe Oficina Jurídica.